

**Aprueban Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal a los Titulares de la Actividad Minera durante la Fase de Exploración**

**DECRETO SUPREMO N° 082-2002-EF**

**CONCORDANCIAS:** D.S. N° 150-2002-EF  
R. N° 257-2004-SUNAT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27623 se ha establecido que los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, tendrán derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que les sean trasladados o que paguen para la ejecución de sus actividades durante la fase de exploración;

Que, por la Ley N° 27662 se modificó el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 27623 señalándose que la referida devolución se efectuará dentro de los 90 (noventa) días siguientes de solicitada, mediante nota de crédito negociable, conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre y cuando el beneficiario se encuentre al día en el pago de los impuestos a que esté afecto;

Que, el Artículo 3 de la Ley N° 27623 dispuso que, por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se expedirán las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establecerá el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para la mejor aplicación de lo dispuesto en el citado dispositivo;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar las disposiciones complementarias y reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 27623, modificada por la Ley N° 27662, y el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27623 y norma modificatoria, el cual consta de dieciséis (16) artículos y dos (2) Disposiciones Finales y Transitorias, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Energía y Minas

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 27623, MODIFICADA POR LA LEY Nº 27662, QUE DISPONE LA DEVOLUCIÓN DEFINITIVA DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL A LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA DURANTE LA FASE DE EXPLORACIÓN**

**DEFINICIONES**

**Artículo 1.-** A los fines del presente reglamento, se entenderá por:

a) Ley: Ley Nº 27623, modificada por la Ley Nº 27662.

b) Beneficiarios: Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo Nº 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y que celebren con el Estado un Contrato de Inversión en Exploración. No están incluidos aquellos que hayan iniciado operaciones productivas.

c) Contrato de Inversión en Exploración: Contrato celebrado con el Estado, según lo establecido en el Artículo 1 de la Ley, que será suscrito por la Dirección General de Minería, según modelo que será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

d) Programa de Inversión: Programa de Inversión en Exploración, que debidamente aprobado, se anexará al Contrato, previamente a la suscripción de este último.

e) Impuesto: Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal.

f) Solicitud de Devolución: Formulario, por medio del cual el Beneficiario solicita a la SUNAT la devolución del Impuesto. Este documento será proporcionado por dicha entidad.

g) Código Tributario: Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y normas modificatorias.

h) SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

i) ADUANAS: Superintendencia Nacional de Aduanas.

Cuando se haga mención a un artículo, sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

**RÉGIMEN**

**Artículo 2.-** El Régimen aplicable a los Beneficiarios consiste en la devolución definitiva, mediante Notas de Crédito Negociables, del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios, y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, se entiende por “devolución definitiva”, a la restitución del Impuesto, la misma que no está condicionada al hecho que el Beneficiario inicie operaciones productivas.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN**

**Artículo 3.-** El Régimen a que se refiere el artículo precedente será de aplicación, en calidad de Beneficiarios, a los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo Nº

014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que no habiendo iniciado operaciones productivas, realicen actividades de exploración de recursos minerales en el país y suscriban un Contrato de Inversión en Exploración con el Estado.

Para estos efectos, se entiende que el titular de la concesión minera ha iniciado operaciones productivas, cuando realice la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos del área donde se haya ejecutado el Programa de Inversión, de acuerdo a lo que establezca el Contrato de Inversión en Exploración suscrito, o procedentes de cualquier otra concesión minera.

No se entenderá como inicio de actividades productivas las transferencias, a cualquier título, que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, de minerales o concentrados destinados a estudios de las características mineralógicas y pruebas metalúrgicas, con el fin de establecer el diseño y optimización de los procesos y/o condiciones de comercialización de los minerales, concentrados o los metales contenidos. Tampoco constituye inicio de operaciones productivas las transferencias de bienes o la prestación de servicios, a título oneroso, que no correspondan a su actividad productora de sustancias minerales, siempre que no tengan carácter habitual que evidencie un giro adicional del Beneficiario.

Los sujetos que hubiesen suscrito Contratos de Estabilidad Tributaria, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, y que no hayan iniciado operaciones productivas, podrán acogerse al Régimen, siempre y cuando suscriban el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente y cumplan con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

#### **VIGENCIA DEL RÉGIMEN**

**Artículo 4.-** El Régimen se aplicará a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión en Exploración respectivo, hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración, el inicio de las operaciones productivas, la resolución del Contrato antes mencionado por cualquiera de las partes, lo que ocurra primero.

El Contrato de Inversión en Exploración tendrá una duración máxima que corresponda a la vigencia de la ley al momento de la suscripción de dicho contrato.

#### **COBERTURA DEL RÉGIMEN**

**Artículo 5.-** La cobertura del Régimen, comprenderá la devolución del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en todas las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración, que se efectúen a partir de la fecha de suscripción del Contrato de Inversión en Exploración correspondiente, y se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

#### **CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LA COBERTURA**

**Artículo 6.-** Los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán el derecho a la devolución del Impuesto, serán aquellos que cumplan con las siguientes condiciones, según sea el caso:

a) Tratándose de bienes de capital, éstos deberán ser registrados de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

b) Tratándose de contratos de construcción, se considerará a las actividades contenidas en la División 45 de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU), siempre que se efectúen en cumplimiento del Programa de Inversión contenido en el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente, y se registren de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

c) Los bienes y los servicios, deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien remitirá su opinión en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la lista propuesta. El detalle de la lista de bienes y servicios que apruebe la Resolución Ministerial, será incluido en el Contrato respectivo.

**CONCORDANCIAS:**        **R.M. N° 266-2003-EM-DM**  
                                  **R.M. N° 530-2004-MEM-DM**  
                                  **R.M. N° 533-2004-MEM-DM**  
                                  **R.M. N° 534-2004-MEM-DM**

La referida lista de bienes y servicios podrá ser modificada o ampliada a solicitud del beneficiario, para lo cual éste deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, la sustentación apropiada para la inclusión de otros bienes y/o servicios que utilizará directamente en la ejecución de sus actividades de exploración.

El Ministerio de Energía y Minas evaluará dicha solicitud en un plazo no mayor de veinte (20) días útiles desde la presentación de la solicitud. De no mediar observaciones a la misma, vencido dicho plazo, dicho Ministerio procederá a emitir la Resolución Ministerial modificatoria o ampliatoria correspondiente, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, quien remitirá su opinión en el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la lista propuesta.

Las solicitudes de devolución del Impuesto pagado únicamente procederán respecto de aquellos bienes y servicios adquiridos o importados con posterioridad a la fecha de aprobación de la nueva lista en la que se encuentren incluidos.

d) El valor del Impuesto que haya gravado la adquisición local y/o importación del bien o el contrato de construcción, según corresponda, no será inferior a dos (2) UIT, vigente al momento de la adquisición o importación. Para estos efectos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

i) Tratándose de bienes importados o adquiridos localmente, el impuesto será determinado por el total de bienes incluidos en una misma subpartida nacional, consignados en un mismo comprobante de pago o documento de ADUANAS, según sea el caso.

ii) Tratándose de contratos de construcción, se considerará el monto total del impuesto correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del impuesto consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales.

En caso que algún bien del activo fijo sujeto al Régimen sea vendido antes que transcurra el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de haberse puesto en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, se aplicará el reintegro previsto en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Lo indicado en el inciso d), no será aplicable a los servicios.

## **DEVOLUCIÓN**

**Artículo 7.-** El monto mínimo que deberá acumularse para solicitar la devolución será de cuatro (4) UIT, vigente al momento de presentación de la solicitud, monto que no será aplicable a la última solicitud de devolución que presente el Beneficiario. Esta solicitud se presentará mensualmente en la dependencia de la SUNAT correspondiente.

La devolución definitiva del Impuesto que haya sido trasladado o pagado en las importaciones o adquisiciones locales de bienes, prestación o utilización de servicios, y contratos de

construcción que se utilicen directamente en la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración, se realizará mediante Notas de Crédito Negociables, en moneda nacional, que serán entregadas por la SUNAT, y se efectuará dentro de los noventa (90) días siguientes de solicitada, siempre y cuando el Beneficiario no tenga deudas tributarias exigibles, conforme a lo previsto en el Artículo 115 del Código Tributario.

### **NOTAS DE CRÉDITO NEGOCIABLES**

**Artículo 8.-** Las Notas de Crédito Negociables constituyen documentos valorados con poder cancelatorio, que pueden ser transferidas a terceros por endoso, podrán ser redimidas en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, el mismo que será entregado al Beneficiario en la fecha en que hubiera sido entregada la Nota de Crédito Negociable, opción que sólo podrá ser ejercida por el Beneficiario cuando efectúe su solicitud de devolución, y podrán ser utilizadas por su titular, para el pago de la deuda tributaria correspondiente a cualquier tributo que constituya ingreso del Tesoro Público, respecto del cual tenga la calidad de contribuyente.

Serán de aplicación al Régimen, las disposiciones del Título I del Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en tanto no se opongan a lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

### **CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL**

**Artículo 9.-** En los casos de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, cada parte contratante podrá solicitar la devolución sobre la parte del Impuesto que se le hubiera atribuido según la participación de gastos en cada contrato, debiendo para tal efecto acumular el monto mínimo a que se refiere el Artículo 7. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 6 del presente dispositivo deberá considerarse el valor del Impuesto antes de la atribución indicada en este artículo.

**CONCORDANCIA:** R. N° 256-2004-SUNAT

### **ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN**

**Artículo 10.-** Para efectos de acogerse al Régimen, los contribuyentes deberán presentar ante la SUNAT, la siguiente documentación:

a) Solicitud de Devolución, la cual deberá presentarse ante la dependencia de la SUNAT que corresponda.

b) Copia autenticada por fedatario de la SUNAT del Contrato de Inversión en Exploración el cual será presentado, por única vez, cuando el Beneficiario presente su primera Solicitud de Devolución. Asimismo se adjuntará copia autenticada por fedatario de la SUNAT de todo aquel documento que modifique el citado Contrato, cuando corresponda.

c) Relación detallada de los comprobantes de pago, notas de débito o crédito, documentos de pago del Impuesto en el caso de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, Declaraciones Únicas de Aduana y otros documentos emitidos por ADUANAS que respalden las adquisiciones materia del Régimen, correspondientes al período por el que se solicita la devolución. Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá disponer que esta relación sea presentada a través de medios magnéticos.

Los comprobantes de pago y demás documentos que figuran en la relación mencionada en el párrafo anterior, deberán ser exhibidos y/o proporcionados a la SUNAT, en caso que ésta así lo requiera.

Tratándose de joint ventures y otros contratos de colaboración empresarial, el sujeto que se

encontrará obligado a poner a disposición los comprobantes de pago y demás documentos indicados en este inciso, será el operador de dichos contratos.

d) Escrito que deberá contener el monto del Impuesto solicitado en devolución y su distribución entre cada uno de los participantes del contrato de colaboración empresarial, de ser el caso. Este documento tendrá carácter de declaración jurada.

e) Otros documentos e información que la SUNAT requiera para asegurar el uso correcto del procedimiento de devolución.

La devolución del Impuesto se podrá solicitar a partir del mes siguiente de la fecha de anotación en el Registro de Compras, de los comprobantes de pago y demás documentos indicados en el inciso c) del presente artículo.

En caso que el Beneficiario presente la información de manera incompleta, la SUNAT establecerá el plazo en el cual dicho sujeto deberá subsanar las omisiones; en caso contrario, se considerará la solicitud como no presentada. Asimismo, cuando la SUNAT lo solicite, se deberá poner a su disposición, en forma inmediata, la documentación y registros contables correspondientes; en caso contrario, se denegará la solicitud de devolución.

### **GOCE INDEBIDO DEL RÉGIMEN**

**Artículo 11.-** Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, deberán restituir el monto total del impuesto devuelto indebidamente, siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y el procedimiento previsto en el Artículo 33 del Código Tributario, por el período comprendido entre la fecha en que se puso a disposición del solicitante el monto del impuesto, cuya devolución fue solicitada y la fecha en que se produzca la restitución; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y/o penal a que hubiera lugar. La SUNAT realizará el cobro mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda.

### **INFORMACIÓN**

**Artículo 12.-** El Ministerio de Energía y Minas informará periódicamente a la SUNAT, según sea el caso, acerca de las importaciones o adquisiciones locales de bienes, servicios y contratos de construcción que realicen los Beneficiarios, para la ejecución de las actividades de exploración de recursos minerales en el país durante la fase de exploración.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que deberá ser remitida la información a que se refiere el párrafo anterior.

### **CONTRATO DE INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN**

**Artículo 13.-** El Contrato de Inversión en Exploración a que se refiere el Artículo 1 de la Ley, es de adhesión, de acuerdo a un modelo aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

Este Contrato indicará, entre otros aspectos, el plazo de vigencia de la fase de exploración, las actividades de exploración de recursos minerales en el país que se realizarán durante la fase de exploración y el monto de la inversión que se compromete a realizar el Beneficiario, según el Programa de Inversión.

Los Contratos serán suscritos, en representación del Estado, por el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de aprobación del Programa de Inversión.

Los Contratos de Inversión en Exploración a los que se refiere el Artículo 1 de la Ley podrán

ser objeto de cesión de posición contractual, siempre que cuenten con la autorización previa de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para tal efecto. La cesión de posición contractual se formalizará mediante la celebración de un addendum al Contrato de Inversión en Exploración.

El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, podrá dictar las disposiciones complementarias que se requieran.

**CONCORDANCIAS:** R.M. N° 530-2002-EM-DM

### **PROGRAMA DE INVERSIÓN**

**Artículo 14.-** Para efectos de la suscripción del Contrato de Inversión en Exploración, los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, deberán presentar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas una solicitud de suscripción del Contrato al amparo de lo establecido en la Ley, acompañando el Programa de Inversión correspondiente, por un monto no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 500,000.00 (Quinientos Mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

El Programa de Inversión deberá incluir una memoria descriptiva, presupuesto y cronograma de ejecución de la inversión que se proponga realizar. Igualmente, deberá adjuntarse copia de los poderes debidamente inscritos ante el Registro respectivo, acreditando la capacidad del representante del titular de la concesión minera para suscribir el Contrato de Inversión en Exploración.

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad de su titular, deberá aprobar el Programa de Inversión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos éstos y de no haber pronunciamiento por dicha Dirección, se dará automáticamente por aprobado éste.

El Programa de Inversión, antes mencionado, podrá modificarse en el curso de su ejecución. La aprobación de cualquier modificación deberá solicitarse a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, siendo de aplicación todas las normas que regulan la presentación y aprobación de nuevos programas. De ser el caso, luego de la aprobación de las modificaciones al Programa de Inversión, se procederá a adecuar el Contrato respectivo mediante addendum.

### **EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN**

**Artículo 15.-** Los Beneficiarios sustentarán la ejecución de los Programas de Inversión realizados, mediante la presentación a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas de una declaración jurada refrendada por una Sociedad de Auditoría en la cual se detalle las inversiones y/o adquisiciones realizadas. La mencionada declaración jurada deberá estar acompañada de un informe técnico sustentatorio preparado por la referida sociedad.

La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad de su titular, deberá verificar que el Beneficiario cumplió con ejecutar los Programas de Inversión y emitir la Constancia de Ejecución de los Programas de Inversión en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada.

La Resolución Directoral que apruebe el Programa Ejecutado será remitida a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria dentro de los siete (7) días calendario siguientes a su expedición.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 16.-** Por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se podrán dictar las disposiciones necesarias para la mejor aplicación del Régimen.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** Lo dispuesto en este Reglamento podrá ser de aplicación a las operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, prestación o utilización de servicios y/o contratos de construcción, que realicen los titulares de concesiones mineras a que se refiere el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre que éstos no hayan iniciado operaciones productivas y cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Para este efecto, deberá suscribirse el Contrato de Inversión en Exploración correspondiente.

**Segunda.-** Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT se podrán establecer las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación del Régimen.